Año de 1948 — Lunes 20 de Diciembre — Núm. 152

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de Octubre de 1948 sobre concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional con destino a viviendas protegidas.

La Ley de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dictada para regular los préstamos con destino a la construcción de viviendas protegidas, autoriza, en su artículo primero, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para aplicar sus fondos propios y el producto de sus emisiones de Cédulas de Reconstrucción Nacional a la concesión de dichos préstamos.

Y con el fin de regular las operaciones que con esta finalidad realice el Instituto de Crédito, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán solicitar préstamos de los regulados en el artículo primero de la Ley de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete las entidades y personas autorizadas para construcción de viviendas protegidas por el artículo tercero de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, y además los Organismos oficiales, que previo acuerdo del Consejo de Ministros, construyan viviendas protegidas para sus funcionarios, empleados y obreros con la ayuda económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por aplicación de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

La cantidad que podrá facilitar el Instituto de Crédito para estas atenciones, ya sea de sus fondos propios o del producto de la emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional, se hallará en relación con sus posibilidades financieras, dentro de los límites que señale con este fin el Ministro de Hacienda.

Para la concesión de estos préstamos será inprescindible que previamente tengan contraída en cuentas el Instituto Nacional de la Vivienda la cantidad que legalmente ha de aportar este Organismo para la ejecución del proyecto.

A este efecto, los expedientes que hayan sido aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda se remitirán al de Crédito para la Reconstrucción Nacional con una certificación de aquél en la que se hagan constar los beneficios concedidos al peticionario y, entre ellos, el anticipo correspondiente, con expresión de su importe.

Artículo segundo. Los préstamos del Instituto de Crédito no podrán exceder del cincuenta por ciento del coste total de las obras, incluídos el valor de los terrenos, el de la construcción y de la urbanización y servicios.

Para la fijación del coste de las obras y para la valoración del solar, el Instituto de Crédito aplicará las normas establecidas para los préstamos acogidos a la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los préstamos quedarán garantizados con primera hipoteca a favor del Instituto de Crédito sobre el solar y edificación que haya de construirse.

Devengarán el interés del cuatro por ciento, y serán amortizados en un plazo no inferior a diez años ni superior a veinte, quedando autorizado el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para fijarlo en cada caso dentro de los límites indicados.

El pago de la anualidad de intereses y amortización se hará por semestralidades vencidas antes del primero de Enero y del primero de Julio de cada año, liquidándose intereses de demora en los casos de retraso.

Artículo tercero. Concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda el anticipo sin interés y por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo correspondiente, se procederá al otorgamiento de la escritura pública de concesión de dichos beneficios, en la que comparecerán las representaciones de los Institutos de Crédito y de la Vivienda y los peticionarios de los beneficios, conforme a las normas que tengan establecidas aquéllos Organismos para esta clase de operaciones, figurando en la escritura la cantidad por la que resulte acreedor cada uno de dichos Organismos, orden de preferencia de las hipotecas, señalamiento de la anualidad de intereses y amortización, con indicación de plazos y fechas en que habrá de ser satisfecha.

Artículo cuarto. La primera entrega de fondos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se hará cuando se presente ante el mismo la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de concesión de préstamo, acompañada de certificación acreditativa de la libertad de cargas y gravámenes de la finca en el momento de inscripción de la misma y del documento en que conste haberse realizado por la entidad prestataria la aportación por lo menos del diez por ciento del capital total del importe de la obra, en la forma que establece el artículo tercero de la Ley de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en relación con el apartado a) del artículo sexto de la de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Se abonará en concepto de primera entrega el cincuenta por ciento del valor del solar, estimado en la forma que establece el artículo segundo.

Para percibir nuevas entregas por certificaciones de obra realizada será necesario justificar, en la primera certificación que se presente, haber invertido una cantidad no inferior a los cuatro quintos de la primera entrega, dentro de un plazo no superior a los seis meses.

Las certificaciones de obra ejecutada serán satisfechas, previa comprobación de los técnicos del Instituto, hasta cubrir el importe del préstamo concedido.

Si las obras estuviesen integradas por varias unidades o bloques, las certificaciones de obra a cargo del Instituto no excederán del cincuenta por ciento del presupuesto aprobado por cada unidad o grupo de viviendas que formen una unidad de edificación.

Artículo quinto. El pago de las anualidades de intereses y amortización se garantizarán en la forma siguiente:

a) Tratándose de Ayuntamientos y Diputaciones: Incluirán en sus presupuestos de gastos las cantidades precisas para el pago de la anualidad de intereses y amortización, ofreciendo en garantía ingresos o recursos que no se hallen afectados por otras operaciones de crédito y que, a juicio del Instituto, sean aceptables. Sin perjuicio de esta garantía, las cantidades que se recauden de los beneficiarios de estas viviendas tendrán carácter de depósito, para su aplicación preferente al pago de la anualidad, bajo la responsabilidad personal del Depositario de Fondos, del Interventor y del Ordenador de Pagos.

Será requisito indispensable para el otorgamiento de la escritura de estos préstamos el cumplimiento de las condiciones antedichas.

b) Organizaciones sindicales y entidades análogas: Cifrarán en sus presupuestos de gastos esta obligación, y ofrecerán, asimismo, determinados recursos de los que constituyan su presupuesto de ingresos, que habrán de afectarse expresamente al pago de esta atención, y además la recaudación que pudiera obtenerse por el alquiler de las viviendas. Serán responsables personalmente de la aplicación de dichos recursos el Presidente, el Interventor y el Depositario de la Entidad, o las personas que desempeñen cargos análogos.

Sin la justificación de haberse cumplido las condiciones señaladas en este apartado no podrá escriturarse el préstamo.

c) Particulares: Responderán del pago de las anualidades, de intereses y amortización con todos sus recursos, con la amplitud que se determina para estos débitos en el artículo siguiente.

Artículo sexto. Los débitos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los distintos conceptos a que se refiere este Decreto tendrán siempre la consideración de débitos a la Hacienda, y su realización, en el caso de morosidad, se ajustará a los procedimientos ejecutivos del Estatuto de Recaudación, por medio de los Recaudadores de Hacienda, a cuyo efecto será título suficiente la certificación de descubierto expedida por las Oficinas del Instituto de Crédito, que se remitirán a las Delegaciones de Hacienda para que decreten el apremio.

Responderán de estos débitos preferentemente los recursos afectados al cumplimiento de la obligación, según se previene en el artículo quinto, y, en su defecto, los demás recursos de la entidad prestataria.

Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, el Instituto de Crédito podrá utilizar el procedimiento ejecutivo ordinario regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, o el procedimiento sumario autorizado por la Ley Hipotecaria.

Artículo séptimo. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las normas que estime pertinentes para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 27 Nvbre, n.º 332.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de Diciembre de 1948 por la que se disponen normas para el destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1948 y agregados al mismo, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo

servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares».

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1948 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 2 de Diciembre de 1947 («C. L» número 184 y *Boletín Oficial del Estado* número 342), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 («C. L.» número 126 y 134 y *Boletín Oficial del Estado* números 221 y 263), así como a los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurran las circunstancias exigidas por la última disposición a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a las Comisiones de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correpondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 16 de Enero de 1949, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 («C. L.» número 109 y *Boletín Oficial del Estado* número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 («C. L.» número 177 y *Boletín Oficial del Estado* número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

2.ª El día 23 del próximo mes de Enero citado se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 («C. L.» número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio» ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluídos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 («C. L.« número 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los valuntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la I. P. S., como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de Mayo de 1944 («C. L.» número 122); los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo.

Los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935 o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluídos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947 procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1 de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluídos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les proceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 de referido Decreto.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellos los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas órdenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 («D. O.» núm. 270 y «C. L.» números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse a este efecto la Orden de 9 de Noviembre de 1946 «C. L.» n.º 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 («C. L.» número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 de Marzo de 1949 para los destinados a Africa, quienes empezarán la incorporación a su destino el día 25. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 28, 29 y 30, empezando la incorporación a Cuerpo el día 1.º de Abril.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo, sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y el 15 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contigencia se interesará de aquélla a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3,90 pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y en socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no concurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración.

El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas, en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 293 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten

cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 («Colección Legislativa» núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrar la comida, recogiéndoseles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en métalico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contigentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias de servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos.

También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de Diciembre de 1948. Dávila.

(Del B. O. del E., 14 Dcbre, n.º 349).

2432

Gobierno Civil de la Provincia

NOTA

S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder nuevo Exequator al Cónsul de la República Argentina señor Casto Martínez García, Cónsul general de Vigo, con jurisdicción en distintas provincias de España, entre ellas esta de Segovia.

Lo que hago público para general conocimiento, con el fin de que todas las autoridades y organismos bajo mi dependencia admitan al interesado el uso y ejercicio de su empleo en forma acostumbrada.

Segovia, 18 de Diciembre de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

2395

NOTA

En relación con el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva, para pensión de viudedad a doña Isidra Esteban Pérez, como cónyuge del que fué Médico de A. P. D., D. Mariano Sanz Martín, la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y teniendo en cuenta las actuaciones del expediente, ha acordado el siguiente prorrateo, para que los Ayuntamientos donde el causante prestó sus servicios contribuyan al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Marazoleja	1,97	pts.
Ortigosa de Pestaño	15,44	—
Ochando	14,95	—
Santa M.ª la Real de Nieva	61,39	—

cuyo total de 93,75 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el artículo 46, las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos, en cumplimiento a lo dispuesto.

Segovia 15 de Diciembre de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

2441

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Se pone en conocimiento de los señores Secretarios Locales de Abastecimientos, que a partir del día 20 de los corrientes y hasta el día 31 de los mismos, estarán puestas al cobro las nóminas de la gratificación del 20 por 100 correspondiente al año en curso.

Caso de no personarse los interesados, deberán hacerlo por medio de persona autorizada, debiendo extender una autorización para el primero y segundo trimestre, otra para el tercero y otra para el cuarto, todas ellas por duplicado.

Segovia, 18 de Diciembre de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

2430

Delegación de Industria de Segovia

CIRCULAR

Servicios de Pesas y Medidas

En virtud de lo preceptuado en el vigente Reglamento de 30 de Mayo de 1941 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, he dispuesto que la contrastación de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir, tendrá lugar en el partido de Segovia y capital a partir del día 2 de Enero de 1949, señalándose el orden y fechas en que se llevará a cabo el servicio en los pueblos que integran dicho partido por el personal técnico de la Delegación de Industria, lo que comunicará por medio de oficio a los señores Alcaldes.

Los señores Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos industriales y de comercio dispongan de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que para cada caso señala el referido Reglamento, retirando e inutilizando las que no pertenezcan al sistema métrico decimal, único legal.

Espero de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás autoridades dependientes de mi mando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento, artículo 67, presten al personal de la Delegación de Industria, encargada del servicio, cuantos auxilios precise para su mejor realización, apoyando su autoridad que les es propia y facilitando sus gestiones.

Segovia a 18 de Diciembre de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

2431

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR

El BOLETIN OFICIAL de la provincia número 135, de fecha 10 del pasado, publica una circular de esta Jefatura recordando a todos los Ayuntamientos la obligación de remitir dentro de los diez primeros días del mes en curso, las declaraciones debidamente totalizadas que los productores, comerciantes, detallistas y cuantos se dediquen al negocio de vinos y productos derivados de la uva, hayan presentado en el Ayuntamiento respectivo (artículos 11 y 12 del Estatuto del Vino).

No obstante, son varios los Ayuntamientos que aún no han cumplimentado dicho servicio, y siendo inexcusable su cumplimiento (aunque sea mediante certificación negativa, en aquellos casos que por no haber existencias no se hayan presentado declaraciones), se da un nuevo e improrrogable plazo de cinco días, a partir de la publicación de ésta, para que lo verifiquen; de lo contrario, y lamentándolo, se aplicarán las sanciones que establece el apartado G del artículo 92 del referido Estatuto.

Segovia, 15 de Diciembre de 1948. El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2416

SEGOVIA

De conformidad con el artículo 227 del Decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1949, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de los corrientes, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Segovia, 16 de Diciembre de 1948. El Alcalde, C. Zubiaur.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, introducir modificaciones en las Ordenanzas de exacciones que han de regir en el próximo ejercicio de 1949, se expone

al público el expediente correspondiente por plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, de conformidad con el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946 sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Ordenanzas que se modifican

8. Inspección de calderas de vapor, motores, etc.
16. Arbitrio sobre canalones.
25. Idem por ocupacióu del suelo y subsuelo.
27. Idem de parada de carruajes.

Ordenanza nueva

47. Participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos de las Compañías explotadoras de servicios públicos.

Segovia, 16 de Diciembre de 1948. El Alcalde, C. Zubiaur.

2410

EL ESPINAR

Habiendo sido aprobado por el Ple de la Comisión Gestora del M. I. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día quince de Abril de 1947, el presupuesto extraordinario adicional formado para ampliación de las obras del camino del Apeadero, se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 243 del Reglamento de Ordenación provisional de las Haciendas Locales, queda el mismo expuesto al público durante un plazo de quince días en las oficinas de Interveución municipal, al objeto de que puedan ser presentadas las oportunas reclamaciones sobre el mismo a la Corporación, para que ésta lascurse al Ministro o Delegado de Hacienda, según los casos.

El Espinar, 14 de Diciembre de 1948. El Alcalde, Miguel Maricalva.

2403

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, el presupuesto ordinario para el ejercicio económico del año 1949, se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 227 del Reglamento de Ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, queda expuesto al público durante un plazo de quince días en las oficinas de Intervención municipal, al objeto de que durante el mismo puedan ser presentadas las oportnnas reclamaciones contra el mismo.

El Espinar, 15 de Diciembre de 1948. El Alcalde, M. Maricalva.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Formulado y aprobado definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se citan, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1949, queda expuesto al público, en unión del expediente respectivo de cada uno, en las Secretarías municipales por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones, conforme disponen los artículos pertinentes del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Relación que se cita

CILLERUELO DE SAN MAMES.
SANTIUSTE DE PEDRAZA.
CAMPO DE SAN PEDRO.
SEQUERA DE FRESNO.
JUARROS DE RIOMOROS.
ALDEONTE.
MUÑOPEDRO.
BERCIMUEL.
PERORRUBIO.
CASTROSERNA DE ARRIBA.
ADRADOS.
LA LOSA.

Habilitación y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de Enero de 1946 sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Pueblos anunciantes

JUARROS DE RIOMOROS, suplemento de crédito sin transferencia.
FUENTEMIZARRA, suplemento de crédito sin transferencia.
CILLERUELO DE SAN MAMES, suplemento de crédito sin transferencia.
MADERUELO, suplemento de crédito con transferencia.
MORALEJA DE COCA, suplemento de crédito sin transferencia.
MEMBIBRE DE LA HOZ, suplemento de crédito sin transferencia.
PERORRUBIO, transferencia de crédito de unos a otros capítulos.
CASTROSERNA DE ARRIBA, habilitación de crédito sin transferencia.
FUENTEMILANOS, habilitación de crédito sin transferencia.
CARBONERO EL MAYOR, habilitaciones y suplementos de créditos sin transferencia.
VALDEVARNES, suplemento de crédito sin transferencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2428

SEGOVIA

A los señores Fiscales de los Municipios de este partido, hago saber:

Que habiendo delegado en ellos, en uso de las facultades que me están conferidas, para que giren la visita de inspección correspondiente al segundo semestre del año en curso en el Registro civil, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, tendrán a bien proceder a efectuarlo, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Harán constar en el acta de visita la existencia de Inventario que conforme al artículo 27 debe llevarse en todo Registro, rubricando sus hojas y poniendo al final la firma y rúbrica, después de sacar una copia del mismo, que se unirá al acta.

2.ª Examinarán las Secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legales que les corresponda, haciendo expresión en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo a lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del citado Reglamento.

3.ª Si observasen la falta de alguna de las notas marginales relativas a la defunción y constar en el mismo Registro la correspondiente inscripción de nacimiento, procederán a extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella, firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase.

4.ª Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones se subsanarán en los libros corrientes; si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse por medio de una diligencia, donde se expresará detalladamente. Los demás defectos o faltas que se refieran a otras circunstancias o requisitos de inscripción, sólo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo 18 de la Ley del Registro.

5.ª Deberán expresar en el acta el número de certificaciones expedidas durante el semestre, el importe de los derechos devengados por ellas, los gastos ocasionados en el Registro y todo lo demás que sea conducente.

6.ª Asimismo harán constar si por el Juzgado se presta cumplimiento a la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1943, facilitando el Libro de la Familia que aquella disposición determina.

La visita ha de quedar terminada dentro del presente mes, remitiendo el acta correspondiente e informando acerca de su resultado.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia, 17 de Diciembre de 1948. El Juez de Primera Instancia, Marcelino Barreras Pereira.

2427

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel de la Cruz Expósito, de 42 años de edad, soltero, tratante gitano, hijo de desconocidos, natural de Valladolid, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión decretada en el sumario que se le instruye con el número 5 de 1942, sobre robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho inculpado, y de ser habido, se le ingrese en prisión a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de esta Ciudad.

Dado en Segovia a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Marcelino Barreras Pereira. El Secretario.

2426

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, se cita y requiere al penado Luis Virumbrales Angulo, de 19 años de edad, soltero, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Madrid y vecino que fué de esta población, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de cinco días haga efectiva la indemnización de ciento treinta pesetas, a que ha sido condenado, al perjudicado don Marcelino Germán Elías, en la sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 79 de 1947; apercibido que de no efectuarlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Marcelino Barreras Pereira. El Secretario.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Segovia **Mes de Noviembre de 1948**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos e sacrificados	Quedan enfermos
Peste aviar	Sepúlveda	Aldeonte	Aviar	114	35	—	112	37
Idem	Idem	Barbolla	Idem	60	80	—	100	40
Idem	Idem	Boceguillas	Idem	5	16	—	21	—
Idem	Santa María de Nieva	Juarros de Voltoya	Idem	10	25	3	23	9
Idem	Riaza	Pajares de Fresno	Idem	—	700	676	24	—
Idem	Cuéllar	Sanchonuño	Idem	3	—	2	1	—
Idem	Segovia	Segovia	Idem	—	68	—	68	—
Peste porcina	Santa María de Nieva	Miguelánez	Porcina	27	86	97	16	—
Idem	Segovia	San Ildefonso	Idem	4 (Agosto)	—	—	4	—
Viruela ovina	Sepúlveda	Urueñas	Ovina	—	36	—	2	34

Segovia, 11 de Diciembre de 1948.—El Jefe del Servicio, A. Molinero.